

to, Graciano, llevan de la mano a los progresos de la ciencia teológica y canónica, muy en relación con la docencia, el método y los géneros literarios desarrollados por los civilistas, interacción que daría lugar al sistema de derecho común (*utrumque ius*). Los cánones conciliares de los siglos XII a XIV, especialmente los de los cuatro concilios lateranenses, dan pie para tratar de la reforma del clero y de los laicos, instituciones nucleares de la vida de la Iglesia.

En el fondo de todo este entramado de hechos históricos y fuentes se descubre el enfoque metodológico seguido por Padovani a lo largo de toda su investigación. Así como el estudio de las instituciones debe realizarse no solo de forma abstracta, sino teniendo en cuenta el modo en que los juristas de cada época se han acercado a ellas y las han comprendido, la historia de la literatura jurídica debe estudiarse como historia del pensamiento; por tanto, como historia de hombres, no de cosas (cfr. A. PADOVANI, “Giovanni da Imola. Proposte di metodo storiografico e appunti per una nuova biografia”, en M. GIGLIOLA DI RENZO VILLATA [cur.], *Lavorando al cantiere del Dizionario biografico dei giuristi italiani, XII-XX sec.*, Milano 2013, 82-83).

Pienso que estas breves anotaciones sobre la nueva publicación del profesor Padovani sirven para dar muestra del magnífico apoyo que ofrece –tanto para profesores como alumnos– para la asignatura de Historia de las fuentes canónicas.

Joaquín SEDANO

José María MARTÍ – David GARCÍA-PARDO, *Sistema de Derecho eclesiástico español. La religión ante la ley*, Digital Reasons, Madrid 2019, 388 pp., ISBN 978-84-120315-2-2

Los autores de este libro son profesores titulares de la Universidad de Castilla-La Mancha en sus campus de Albacete y Toledo, respectivamente, donde imparten la asignatura Derecho eclesiástico del Estado (de 6 créditos), en el tercer curso del Grado en Derecho. Y, aunque la obra no viene precedida de una presentación, su contenido no ofrece dudas de que se trata de un libro de texto, algo que confirma la consul-

ta de las guías docentes correspondientes de la materia en las Facultades donde imparten su docencia, en las que figura en primer lugar o en solitario, según los casos, en el apartado de bibliografía. Además, su inclusión en la colección «Argumentos para el siglo XXI», de Digital Reasons, que ofrece una esmerada edición, permite concluir que el libro no se dirige exclusivamente al público universitario, al que los autores han dedicado su obra («a nuestros maestros, compañeros y estudiantes»), sino también al público culto en general, interesado por temas de actualidad.

El volumen está estructurado en una Parte general, con 6 capítulos de José María Martí, y una Parte especial, con 5 capítulos de David García-Pardo; y termina con un apartado de referencias bibliográficas. Esta distribución resulta funcionalmente muy adecuada, pues permite identificar lo que corresponde a cada uno de los autores. Sin embargo, resulta algo discutible científicamente si se tiene en cuenta que los dos últimos temas de la Parte general, las objeciones de conciencia y las confesiones religiosas, suelen incluirse en la Parte especial. Al menos, así sucede en otros libros de texto, como el de José María González del Valle (*Derecho eclesiástico español*, 1.^a ed., Madrid 1989), que, después de la Parte general, contiene dos Partes especiales, la primera dedicada las confesiones religiosas y la segunda a la persona y al derecho de libertad religiosa, donde incluye el tema de las objeciones de conciencia. A mi juicio, esta última opción ofrece una presentación mejor y más integrada de las distintas cuestiones propias de esta rama del ordenamiento jurídico del Estado.

La primera parte de la obra objeto de estas líneas, comienza con el capítulo titulado *Derecho y factor religioso. Sus relaciones a lo largo de la historia*. El profesor Martí ofrece una original y ágil síntesis en perspectiva histórica de las relaciones entre Religión y Derecho, y de la formación de la disciplina. El texto resulta de fácil lectura y se presta a la profundización y discusión con los alumnos. Abarca un vasto marco temporal, jalonado de interesantes citas literales, a las que cabría haber añadido la transcripción y glosa del «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», punto de partida del dualismo cristiano, al que por otra parte se refiere el autor.

El segundo capítulo, *Sistema de Derecho Eclesiástico español y la Constitución: principios inspiradores (neutralidad)*, cuyo primer inciso da título

al libro, resulta bien expresivo de la importancia que reviste dentro del conjunto. Aquí el autor recuerda la aportación de Pedro-Juan Viladrich, en el primer manual de la materia publicado en España en 1980, dando coherencia y unidad a los principios deducibles de la Constitución española de 1978; y acompaña su exposición con abundantes citas de sentencias del Tribunal Constitucional. Antes se ha ocupado de los antecedentes, en los que se pone de manifiesto su erudición y capacidad para integrar los datos propios de la realidad española en un marco más amplio.

El tercer capítulo se ocupa de las *Fuentes de Derecho Eclesiástico, unilaterales, multilaterales y pactadas*. Entre las primeras, sobreentendida la importancia de la Constitución y de la Ley orgánica de libertad religiosa (1980), presta bastante atención al Derecho autonómico; aunque su relevancia estrictamente legislativa haya sido bastante reducida hasta ahora. También se extiende en los textos sobre derechos humanos del ámbito universal y regional europeo, y en los Acuerdos con las confesiones minoritarias en España; mientras que dedica poca atención a los Acuerdos con la Iglesia católica, a pesar de su rango, importancia y especificidad como fuente de Derecho eclesiástico.

El cuarto capítulo, *La libertad religiosa como derecho subjetivo*, es con diferencia el más extenso del libro. El profesor Martí destaca primero la importancia de este derecho humano y va explicando, con un sólido respaldo doctrinal y jurisprudencial, conceptos fundamentales (tolerancia, acto de fe, culto, creencias, convicciones, etc.), que permiten captar mejor su significado y su relación con las libertades de conciencia y de pensamiento, que son igualmente objeto de su atención. Acto seguido se ocupa del contenido propio de la libertad religiosa en su dimensión individual, colectiva e institucional, dando entrada a cuestiones de máxima actualidad como la protección de datos, los símbolos religiosos dinámicos y estáticos, el acceso de las confesiones a los medios de comunicación social, su derecho a establecer lugares de culto, etc. Más adelante afronta los límites de la libertad religiosa, aunque sin tomar partido acerca de las discutidas fórmulas empleadas por la Constitución española y por la Ley orgánica de libertad religiosa, que contrastan con la mejor técnica de los principales textos internacionales de derechos humanos; y, finalmente, explica los mecanismos procesales y penales de protección de la libertad religiosa.

En el capítulo quinto, *Las objeciones de conciencia*, cabe distinguir más allá de sus epígrafes dos partes bien diferenciadas de similar extensión. Una dedicada a exponer las nociones básicas, comunes a todas las objeciones de conciencia en general, y otra a su regulación en el Derecho español. Esto podría explicar por qué el tema está en la Parte general y no en la especial. En cuanto a los supuestos presentes en España, la sistemática adoptada es un tanto singular, no solo por la desigual extensión que reciben algunos, al margen de su importancia (p. ej., odc a hemotransfusiones, farmacéutica y fiscal), sino también porque varios podrían haberse agrupado, evitando la necesidad de dedicar un apartado final a ampliar las objeciones en materia sanitaria y educativa.

Con el capítulo sexto, *Las confesiones religiosas*, termina la contribución de José María Martí. Es un tema clave, en el que destaca la cuidada y detallada exposición de los distintos tipos de grupos religiosos que conoce el Derecho español, dando cumplida respuesta a las cuestiones más debatidas; así como el epígrafe final sobre la especificidad de la Iglesia católica y sus entes.

El profesor David García-Pardo comienza sus aportaciones a esta obra en el capítulo séptimo, dedicado a la *Financiación de las confesiones religiosas*, complemento natural del anterior. Arranca con un breve pero intenso recorrido histórico, con oportunas referencias a otros países, a las distintas clases de financiación, al mismo tiempo que señala los supuestos en los que son las confesiones las que financian al Estado y no al revés. Acto seguido aborda primero la financiación directa de la Iglesia católica, mediante la asignación tributaria, y luego la de las demás confesiones con acuerdo y notorio arraigo, a través de la Fundación Pluralismo y Convivencia. De la exposición del autor es fácil concluir la conveniencia de que la asignación tributaria se extienda al menos a las demás confesiones con acuerdo, como sucede en Italia (aunque sería deseable incluir también a las confesiones con notorio arraigo). Y continúa con el régimen fiscal de todas las confesiones con acuerdo, común a todas ellas, al que se añade el hecho de que se beneficien de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El capítulo 8, sobre *Asistencia religiosa*, gira en torno a las situaciones de especial dependencia o sujeción disciplinaria o fáctica, y a su natural fuerza expansiva hacia otras situaciones de mera conveniencia u oportunidad. La inicial exposición de fundamentación y presentación

de los distintos modelos de asistencia religiosa, da paso al análisis de los principales ámbitos en que se produce: Fuerzas Armadas, centros penitenciarios y hospitales públicos. En todos los casos, con un sano realismo (el derecho es el mismo pero las circunstancias son diferentes), el profesor García-Pardo distingue la asistencia católica de la asistencia de las confesiones minoritarias, lo que redundará en una explicación clara y precisa.

Una de las cuestiones más importantes en la práctica del Derecho eclesiástico español es la *Enseñanza*, que ocupa el capítulo noveno. Su autor lo pone de manifiesto tanto en el epígrafe inicial como en el que expone el marco internacional del derecho a la educación y la libertad de enseñanza, algo que con frecuencia olvidan no pocos legisladores en España. Es a partir de ahí donde cobra todo su sentido la libertad de creación de centros docentes y la financiación pública de la enseñanza privada, imprescindibles para hacer reales y efectivos los derechos educativos de los padres respecto a sus hijos, incluido el de elegir escuela en libertad, sin condicionantes económicos, que es fundamental. Lo mismo sucede con el derecho a que los hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, como bien recuerda David García-Pardo en el apartado sobre la enseñanza de la religión en la escuela pública, del que es natural proyección el apartado dedicado al régimen de los profesores que la imparten.

El décimo y último capítulo versa sobre un tema clásico y complejo, *La eficacia civil del matrimonio religioso*, que el autor ha tratado con acierto. Comienza mostrando la evolución del sistema matrimonial español hasta llegar al modelo vigente, prosigue con la eficacia civil del matrimonio canónico y concluye con la de los matrimonios de las confesiones minoritarias con acuerdo y con notorio arraigo. De cara a una nueva edición del libro me permito señalar la escasa utilidad que hoy reviste el intento de incluir el sistema matrimonial español en el tipo anglosajón, aunque no puro; pienso que las antiguas clasificaciones centradas en el momento constitutivo del matrimonio han quedado superadas ante las peculiaridades del reconocimiento civil del matrimonio celebrado *según las normas* del Derecho canónico (algo que va más allá de la mera forma) y de las decisiones eclesiásticas de nulidad y de disolución de matrimonio rato y no consumado. También sugeriría incluir una breve referencia a lo que dispone el Reglamento europeo 2019/1111 a pro-

pósito de la eficacia civil de estas decisiones, en el ámbito de la Unión, en España, Italia, Portugal y Malta, en virtud de sus Acuerdos concordatarios. E igualmente añadiría que la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil prohíbe al juez español revisar el fondo de la decisión extranjera cuyo reconocimiento se pretende (art. 48), contribuyendo así a precisar el alcance de la exigencia de licitud o no contradicción con el orden público de la decisión en cuestión.

Concluyo estas líneas expresando mi más sincera enhorabuena a José María Martí y a David García-Pardo por esta obra en la que sin duda han volcado su amplia experiencia como profesores de Derecho eclesiástico del Estado. Me parece importante destacar que, con estilos diferentes, han logrado un resultado excelente, claro y profundo a la vez. Les animo a seguir mejorando el libro en sucesivas ediciones y les invito a que valoren la conveniencia de dedicar un capítulo a los ministros de culto, para comprender mejor el de asistencia religiosa y otros contenidos de esta interesante obra.

Javier FERRER ORTIZ

Carlos R. SANTOS LOYOLA (coord.), *Estado y Religión. Comentarios a la Ley de Libertad Religiosa*, Jurista Editores, Lima 2018, 332 pp., ISBN 978-612-4366-64-2

Escribo estas líneas próximo a cumplirse el décimo aniversario de la Ley N.º 29635, de 16 de diciembre de 2010, de Libertad Religiosa del Perú (LLR). La efeméride otorga un valor añadido al libro que, en palabras de su coordinador, Santos Loyola, quiere ser «un punto de partida para el análisis y reflexión de todo ese conjunto de asuntos discutidos y discutibles generados alrededor de las distintas materias reguladas por la Ley» (p. 23).

La obra viene precedida por un *Prólogo*, a cargo de Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, magistrado y ex vicepresidente del Tribunal Constitucional del Perú. Es bastante extenso y, fuera de lo común, pues consta de varios apartados. En el primero de ellos ofrece un análisis de la libertad religiosa, apoyado en la jurisprudencia del Alto Tribunal, con